



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS
ACCIONADOS : ALCALDÍA DE SOGAMOSO
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0302-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS quien se identifica con C.C. N° 1.054.092.098 contra la ALCALDIA DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

I.- LA DEMANDA.

Los hechos se resumen así:

Luego de que el demandante hace alusión a aspectos de su interés en el propósito de efectuar inversiones de capital en un proyecto de construcción en la calle 11 con carrera 32 de la ciudad de Sogamoso, comenta algunas situaciones que en su parecer podrían ser problemáticas o irregulares vinculadas al proceso de urbanismo y que estarían a cargo del Municipio de Sogamoso. (Hechos primero y segundo)

Concluye su exposición, precisando que ante esas anomalías o irregularidades decidió para proteger sus inversiones e incluso los derechos colectivos de los moradores y potenciales compradores, **solicitar mediante derecho de petición a la Alcaldía Municipal pronunciamientos sobre dichas situaciones** (Hecho tercero), las cuales se digitan en el hecho cuarto de la demanda y que es una *transcripción* de los trece numerales de la solicitud obrante a folios 12 a 17, radicada en fecha 15 de julio de 2019, bajo el número **20191700005583** y que por economía procesal no se transcriben.

Posteriormente expresa que no se ha dado respuesta a ninguna de sus peticiones ni se ha entregado los documentos que comprueban las actuaciones sobre el particular y que justifiquen sus fundamentaciones, ya que se cumplió con el plazo legal para ser contestadas, vulnerando con esto su derecho fundamental de petición.

Frente a lo expuesto solicita como pretensiones se tutele y ampare su **derecho fundamental de petición**, y se ordene a la entidad accionada su contestación de fondo, sin evasivas, clara, precisa y congruente.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 6 de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl.19) y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en providencia de la misma fecha, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a la entidad territorial

accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.21).

En providencia de fecha 12 de agosto de 2019 (f. 70), ante el conocimiento de un supuesto envió por competencia de la petición, se dispuso la vinculación de la CURADURIA URBANA N° 2 DE SOGAMOSO, y oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso TUTELA 2019-0034, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes TUTELA 2019-0040 y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso TUTELA 2019-0302, para que certificaran si el señor JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS ha impetrado acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Sogamoso frente a la posible vulneración a su derecho fundamental de petición ante la solicitud radicada en el ente territorial el día 15/07/2019 con radicación N° 20191700005583.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. MUNICIPIO DE SOGAMOSO, a través de la Doctora OLGA LUCIA BENAVIDES VÁSQUEZ, actuando en representación de la entidad y dentro del término informa lo siguiente (fls.26 a 38):

En lo relevante indica que aunque fue radicada la petición el Municipio de Sogamoso **no es el competente** para resolver de fondo la petición, por ello remitió por competencia al señor CURADOR URBANO N° 2 mediante oficio radicado N° 20191700107381 de fecha 01 de agosto de 2019 y a la fecha de presentación de la demanda, el municipio se encontraba dentro de los términos para dar respuesta a la misma.

Sobre las pretensiones indica se niegue las mismas, ya que el Municipio de Sogamoso remitió por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal mediante radicado N° 20191799179919781 de fecha 01 de agosto de 2019, dirigido al Ingeniero RAFAEL HOMERO PINTO, Curador Urbano N° 2 de la ciudad de Sogamoso, funcionario competente para resolver la petición objeto de tutela, siendo este quien expidió la licencia de construcción del conjunto Residencial la Toscana.

Indicó que en su criterio se verifica temeridad y mala fe del accionante en el sentido de haber interpuesto varias acciones de tutelas, así: en Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso TUTELA 2019-0034, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes TUTELA 2019-0040 y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso contra el municipio de Sogamoso, por los mismo hechos y pretensiones, solicitando se de aplicación a lo establecido en el Artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

Como peticiones solicita se niegue la presente acción, por no configurarse violación de derecho fundamental alguno, de conformidad con los fundamentos de defensa expuestos. A su vez solicita se desvincule al Municipio de Sogamoso.

3.2. OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. El Doctor ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación da respuesta a la presente acción en los siguientes términos. (fls.39 a 69).

Expone que tal como lo indica el accionante en el hecho primero, el 12 de junio de 2019, presenta derecho de petición a esa Oficina Asesora Técnica, correspondiéndole el radicado N° 20191700005583. Cuestiona el hecho de la presentación de la acción de tutela, ya que alega no haberse cumplido el término para su interposición.

De otra parte, indica que a la fecha de notificación de la admisión de tutela no se había remitido respuesta al accionante por encontrarse aun en el término legal, la cual fue enviada vía correo electrónico al accionante.

Además afirma que revisada la petición sobre la cual se formula la presente acción, no es sobre la competencia de esa oficina.

Sobre las pretensiones indica que se opone respecto al amparo a derechos fundamentales, toda vez que la Oficina Asesora de Planeación, con su actuación en los términos de ley y competencias no amenaza ni los vulnera.

Así mismo expresa que el accionante no prueba alguna vulneración a los derechos fundamentales incoados, con el pronunciamiento oportuno y de fondo de esa Oficina en resolver de fondo su petición.

En tal virtud manifiesta, que se presente carencia actual de objeto, por no acreditar el perjuicio irremediable ni cumplir con el principio de inmediatez, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

Por lo que asegura que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para ordenar la respuesta de un derecho de petición antes de cumplirse el plazo de su contestación al accionante, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que de la evaluación del caso en concreto no afectación a la "vida" y a la "salud" invocados, y no obra prueba en el expediente que sustente el derecho reclamado no el trato discriminatorio alegado, por lo que hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado.

A su vez solicita se evalúen las circunstancias de modo y tiempo en la presenta acción, por cuanto la información que solicitaba el accionante en su petición y de acuerdo con sus competencias fue clara, oportuna y siguiendo los lineamientos dados por la ley.

Además expresa que le accionante no puede pretender que utilizando el medio judicial de protección de la acción de tutela, interrumpir y/o hacer revivir términos por no haber ejercido los recursos de reposición y/o apelación de la licencia de construcción los cuales ya se encuentran más que vencidos desde la fecha de comunicación a terceros, vecinos y colindantes.

Indica también la temeridad y mala fe del accionante ya que ha interpuesto más de 10 peticiones ante esa dependencia según se evidencia en su sistema de gestión documental

ORFEO, e interpuso varias acciones de tutelas en Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso TUTELA 2019-0034, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes TUTELA 2019-0040 y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso contra el municipio de Sogamoso.

Precisa que el accionante mediante sus peticiones pretende la suspensión de la ejecución del proyecto constructivo "La Toscana". Que esa oficina asesora le asiste el deber de revisar la legalidad de la licencia de construcción expedida por el Curador Urbano del Municipio, acción que se ha adelantado junto a Corpoboyaca; argumenta que resulta contrario a las reglas de derecho de petición que indica que mediante un derecho de petición no se pueden adelantar trámites administrativos ni jurídicos.

Informa además que el accionante tuvo la oportunidad procesal de controvertir, interponiendo recurso de reposición sobre la licencia de construcción y/o subsidio de apelación, de igual manera acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ejercer el medio de control de nulidad

Como petición solicita denegar por improcedencia las pretensiones del accionante a favor de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, por hecho superado.

3.3. CURADURÍA URBANA N° 2. El Arquitecto RAFAEL HOMERO PINTO PINTO, en calidad de Curador Urbano N° 2 informa. (fl 119 a 136)

Expresa que se ha preguntado a la constructora sobre los riesgos que presentan los predios, y en relación a lo manifestado por el accionante, y le informan que el señor JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS no ha solicitado información sobre el proyecto; que se trata de un familiar del propietario del lote contiguo, con quienes sostuvieron una aproximación con el objeto de comprar un lote. En relación con la que llama amenaza de inundación, el riesgo es mitigable y según la norma se presentó estudio de mitigación y tiene interés oculto diferente a que lo mueve un interés general.

Al segundo hecho expresa que, los riesgos son mitigables o no mitigables, es este caso la licencia ostenta del estudio de mitigación del riesgo. Por lo demás se respecto el índice de ocupación.

Al tercer, cuarto y quinto hecho relativos a la petición, sostiene que no corresponden a esa instancia contestarlo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el MUNICIPIO DE SOGAMOSO – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y LA CURADURÍA URBANA N° 2 DE SOGAMOSO vulneraron el derecho fundamental de Petición del accionante señor JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS, en

razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la petición de fecha **quince (15) de julio de 2019 No. N° 20191700005583** donde solicita información actividades administrativas llevadas a cabo sobre el proyecto constructivo ubicado en la calle 11 con carrera 32 sobre los predios identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 095-92735, 095-92736 y 095-92743.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo

primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la Ley 1755 de 2015 regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³.”

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta solución el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

El problema constitucional que debe abordarse en este asunto, consiste en determinar si se afectó o no el derecho fundamental de petición del señor JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS en tanto al parecer a la fecha de presentación de la acción de amparo, no habría recibido respuesta a la petición radicada con N° 20191700005583 el día 15 de julio de 2019 ante la Alcaldía del Municipio de Sogamoso (fl.12 y ss); cuyas bastas solicitudes están contenidas en aquel escrito y que se relacionan *grosso modo* en la intención de conocer las actividades administrativas llevadas a cabo sobre el proyecto constructivo ubicado en la calle 11 con carrera 32 de Sogamoso, - vereda Siatame “La Toscana”, desarrollado sobre los predios identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 095-92735, 095-92736 y 095-92743, el cual presuntamente presenta riesgo de inundaciones y va en contravía del P.O.T.

Para ese menester se recordará que a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: “(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello”. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

Concentrada así nuestra atención en torno a la petición N° 20191700005583 radicada en la entidad el día 15 de julio de 2019, se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **5 de agosto de 2019**, es decir 15 días hábiles siguientes a su radicación, sin embargo, por efecto de las modificaciones de horario, según lo establecido en el Decreto Municipal 242 de 28 de junio de 2019 (f. 38), al no haberse laborado el día 19 de julio, bien puede aceptarse que el termino para dar respuesta a la petición se venció justamente el día en que se interpuso la demanda (**6 de agosto de 2019**), sin embargo ello no ocurrió según relata el actor.

En su defensa planteó la Alcaldía Municipal que, tras estimar la falta de competencia para conocer, habría remitido la solicitud hacia la CURADURÍA URBANA N° 2 (fl.37). Además de agregar que el promotor procedería con temeridad al interponer varias acciones de tutela sobre los mismos hechos, derechos y pretensiones; situación que evaluada por este Juzgado con la revisión de las diferentes respuestas y anexos obrantes en el proceso, puede ser desestimada porque aunque todas esas peticiones tienen vínculo con el proyecto constructivo "La Toscana" y/o los predios materia de intervención urbanística, los cuestionamientos son diferentes para cada petición, así se observa dentro del material allegado (ver folios 12, 83-107 y 116).

JUZGADO DE CONOCIMIENTO TUTELA	RADICACIÓN DE PETICIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (N° 2019-0307)/ fs. 95	20191700097982 (fl.83): Dirigida a la Oficina de Planeación, consta de 15 puntos, en los cuales se pregunta si el proyecto cumple con las densidades autorizadas para la zona; como está constituida y aprobada la planta de recolección de residuos sólidos y de aguas residuales; si tiene cubrimiento de las empresas de servicios públicos; permiso de vertimientos; estudios previos; cumplimiento a la resolución 462/2017; si se ha verificado el cumplimiento de condiciones, entre otras.	15/07/2019
Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías (N° 2019-0044) f. 111, 122	20191700098012. (fl.116 y 132): dirigida a la Alcaldía, sin ninguna numeración, solicita la realización de una visita de inspección al proyecto; denunciando irregularidades que expone ampliamente en su escrito.	15/07/2019
Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (N° 2019-0034) folios: 47, 56-61, 105-109	20191700004623 (fl.107): contiene 13 cuestionamientos, relacionados con la calificación de predios adyacentes al proyecto; existencia de licencia, acciones de mitigación de riesgos por desbordamiento de los ríos circundantes; existencia de permiso de enajenación de inmuebles con destino a locales y si el Concejo Municipal ha tratado temas relativo a este proyecto, entre otros. La respuesta además habría sido aparentemente dada con Oficio de 8 de julio de 2019 (No. 20191700093911 (fs. 56-61)	12/06/2019

Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías (Nº 2019-0040), f. 137,	20191700089802. (fl.146 y ss), sin ningún numeral, solicita que se ejerza inmediato control sobre la actividad urbanística desarrollada en el proyecto, explicando la infracción del ordenamiento jurídico, en amplias disertaciones que le prosiguen	26/06/2019
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Nº 2019-0302) esta actuación	20191700005583 (fl.12), contentiva de 13 numerales, se reduce en síntesis a pedir información sobre los siguientes aspectos: Por qué razones no ha hecho visita de verificación de control urbano a la obra; por qué razones no se ha impuesto las medidas correctivas de aplicar por infracción urbanística que contempla el numeral 2º, 11, 12 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y las causales de agravación de las que trata el artículo 136 de la norma en cita; por qué razones no ha impuesto la suspensión de la construcción de la obra; si la obra cumple o no, con las densidades autorizadas para la zona y lineamientos establecidos por CORPOBOYACA, - Resolución Nº 2727 de 2011; si los estudios presentados para la aprobación de la licencia cumplen o no con los parámetros estipulados por el ordenamiento jurídico artículo 2.2.6.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015; si se da cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 3º de la Resolución Nº 462 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio; si el proyecto cumple con las unidades de vivienda permitidas, según la clasificación del suelo (RURAL) y el régimen de uso de suelo; verificaciones de condiciones urbanístico, en especial atendiendo al Artículo 2.2.6.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015, los artículos 250 y 251 del POT, y los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Resolución 2727 de CORPOBOYACA; si la ejecución de la obra y licencia de construcción respeta o no los treinta (30) metros de ronda de los afluentes hídricos que lo rodean, incluyendo las zonas duras del proyecto	15/07/2019

En vista de lo anterior, el Despacho no encuentra que se actualice en este asunto una conducta que en sede de amparo constitucional pueda entenderse como temeraria, dado que las diferentes acciones de tutela se dirigen a forzar las respuestas de 5 derechos de petición, con números radicados, fechas y objetos diversos; aunque indudablemente interrelacionados.

Si bien puede estimarse que la densidad de las solicitudes pueda no resultar técnica, en lo que corresponde específicamente al fenómeno de la temeridad⁶, es claro que no se cumpliría con los requisitos de identidad de causa y objeto, por consecuencia no ahondara en mayores consideraciones este juzgado y proseguirá con el examen del derecho petición con radicado Nº 20191700005583 de 15 de julio de 2019, del cual se duele el actor de falta de respuesta.

⁶ Corte Constitucional T-162/2018; Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista

En punto de lo anterior, si bien se remitió al Ingeniero RAFAEL HOMERO PINTO en calidad de Curador Urbano N° 2 una petición por competencia, se decanta claramente que esta no corresponde ni a los hechos ni al número de radicación de la que estudia este Juzgado; nótese al respecto la información aportada a folio 37 del plenario, en donde se envía “por competencia al Curador Urbano”, la petición con numero radicado 20191700097982 (f. 83), solicitud que es lógicamente, diversa a la radicada bajo el No. N° 20191700005583 de 15 de julio de 2019 y que reposa a folio 12 del cuaderno.

En vista de lo anterior y sin noticia de la surte del trámite y respuesta dada a la solicitud radicada el 15 de julio de 2019, bajo el No. N° 20191700005583, respecto de la cual no hay acreditación de que la vinculada Curaduría adelantó proceso alguno y amén de haberse sobrepasado el plazo de contestación de 15 días hábiles, el Juzgado necesariamente deberá disponer una orden de protección constitucional para disponer que la Alcaldía Municipal de Sogamoso, en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud de la referencia y en su defecto, de estimar que no es la entidad competente para darla, remita en igual lapso la solicitud a quien considere que lo es, como lo disponen los artículos 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011; *ap*

A propósito de lo ~~últimamente expuesto~~, se recuerda que en criterio de la Corte Constitucional también se viola el derecho fundamental de petición si la autoridad que se declara incompetente incumple el deber de remitirla al que considere que si lo es. Al respecto:

“Violación del derecho de petición, por cuanto el funcionario incompetente para dar respuesta no remite al competente ni manifiesta la situación al peticionario”.-T-1556/2000

Sobre el particular, la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión⁷:

“Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste, no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”.

Al respecto, también el Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado precisando que si el funcionario a quien se dirige una petición, no es el competente; debe remitirla dentro del término legal, a quien considera si lo es, e informarle en forma inmediata al peticionario.

Siendo así, y teniendo en cuenta la Sentencia T-463 de 2011, el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida o el particular cumplen los siguientes eventos:

(...) Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera

⁷ Sentencia T-1556/00 y T-849/99, entre otras

⁸ Consejo de estado, sala de consulta civil en pronunciamiento del día mayo 22 de 2008

favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado: "... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental." Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anterior se puede establecer que el accionante no conoce el trámite dado a la petición N° 20191700005583 de fecha 15 de julio de 2019, por lo que no puede considerarse satisfecha la pretensión si no ha sido dado a conocer al solicitante y menos aún remitida al funcionario competente tal como se afirma dentro de la contestación de la demanda; por lo que sigue como consecuencia, la constatación de la afectación al derecho fundamental de petición del señor JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS, teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha comunicado de forma efectiva o no se ha puesto en conocimiento la respuesta emitida por la ALCALDÍA DE SOGAMOSO – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, tal como se evidencia dentro del material probatorio allegado.

De acuerdo a lo consignado, se amparará como se dijo el derecho de petición invocado por el accionante señor JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS.

Finalmente el Juzgado no advierte conducta atribuible a la CURADURIA URBANA N° 2, por lo que no se dispondrá orden a su cargo, más que de ser enviada por competencia la petición 20191700005583 de fecha 15 de julio de 2019, se resuelva dentro de los términos de Ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN CAMILO PULIDO RIVEROS quien se identifica con C.C. 1.054.092.098 de Sogamoso.
2. Como medida de amparo fundamental se ordena a ALCALDÍA DE SOGAMOSO – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, a través de la Doctora OLGA LUCIA BENAVIDES VÁSQUEZ en calidad de Alcandesa (E) y al Doctor ÁLVARO GONZÁLEZ SIERRA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y/o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud No. 20191700005583 de fecha 15 de julio de 2019 y en su defecto, de estimar que no es la entidad competente para darla, remita en igual lapso la

solicitud a quien considere que lo es, como lo disponen los artículos 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se imponen órdenes a cargo de la CURADURIA No. 2 URBANA DE SOGAMOSO, por lo expuesto.
4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
5. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

